



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a cinco de junio del año dos mil veinte.

Mediante "Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos.ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04 y ACT-PUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso inclusive, con motivo de la publicación en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020 del acuerdo por el que se modifica el similar, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por ese Instituto,¹ y reanudar los mismos en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, que rigen tanto a ese Instituto así como a los sujetos obligados que consideró con actividades esenciales, dentro de las que contempló a la Comisión Nacional de Hidrocarburos², a partir del 18 de mayo de ese mismo año.

De conformidad con lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto del "Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020", publicado el 20 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación (DOF); en relación con el "Segundo Acuerdo modificatorio al Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la comisión nacional de hidrocarburos, publicado en el Diario", publicado en el citado medio de difusión oficial el 4 de junio de 2020, se habilita el día cinco de junio del año en cita, para efectos de la emisión de la presente Resolución.

Para tal efecto, los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedieron al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100007620**:

¹ XVIII. Que para cumplir con lo anterior resulta necesario dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por este Instituto, y reanudar los mismos en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, que rigen tanto a este Instituto como de los sujetos obligados que se encuentran en los supuestos mencionados en el Considerando X del presente Acuerdo y que se precisan en su anexo, esto es, a los que **realizan actividades esenciales en términos de los acuerdos supra indicados**, emitidos por la Secretaría de Salud; así como, en los procedimientos que se les instruyen en este Organismo Garante Nacional.

² ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02

| Clave | Sujeto obligado |
|-------|------------------------------------|
| ... | ... |
| 18001 | Comisión Nacional de Hidrocarburos |



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 18 de mayo de 2020, se notificó de manera oficial, en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, derivado de la conclusión de suspensión de términos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de conformidad con el Acuerdo que publicó para tal efecto en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del mismo año, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

| | |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1800100007620 | Plan de Desarrollo de Fieldwood Energy EP Mexico, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. para los campos Ichalkil y Pokoch Otros datos para facilitar su localización: Oficios FWEEP-057/2018 y 059/2018 bajo el contrato CNH-R01-L02-A4/2015 |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 085/2020, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, adscrita a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que el Titular de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Dictámenes de Extracción, contestó la solicitud de información, mediante el MEMO 250.064/2020 de fecha 27 de abril de 2020, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LFTAIP, el cual prevé el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que la Dirección General de Dictámenes de Extracción (Dirección General) adscrita a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, Unidad Técnica a mi cargo se pronunciará respecto de lo requerido en la Solicitud de Información, tomando en consideración las atribuciones que tiene establecidas en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En ese sentido, se informa que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en cada una de las áreas y en los archivos documentales con los que cuenta esta Dirección General, en relación con: Plan de Desarrollo de Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A de C.V para los campos Ichalkil y Pokoch. De la cual se tiene información referente al Plan de Desarrollo para la Extracción referente a la solicitud en comento.

Sin embargo, con fundamento en los artículos 133, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con lo que a efecto establece el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), le informo que los Planes de Desarrollo para la Extracción presentados por el Operador Petrolero contienen información clasificada como confidencial, razón por la cual no se puede proporcionar dicho Plan de Desarrollo para la Extracción.

Lo anterior es así, en virtud de que de divulgarse la información contenida en los Planes de referencia, podría causar daño a las estrategias de la empresa, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos frente a las cuales compite, lo que afectaría el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, se le podría causar un detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Elo es así, pues en los Planes de Desarrollo para la Extracción:

- *Se describen las actividades técnicas, económicas e industriales del operador petrolera.*
- *Contiene información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades.*

Por lo expuesto, la citada información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

Debido a lo anterior, la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:
[...]*

II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- *Clasifique la totalidad de la información del Plan de Desarrollo para la Extracción del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015.*
- *Elo en razón de que la información contenida en los mismos es propiedad exclusiva de Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V., y fue presentado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para que, previa su dictaminación, pudiera comenzar a llevar a cabo actividades de extracción, conforme a su estrategia operativa, de conformidad con los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, además de que no se cuenta con la autorización del operador petrolero para difundir la información respectiva.*

Sin menoscabo de lo anterior, se le informa al solicitante que existe un portal electrónico de la Comisión donde se puede consultar la Dictamen Técnico correspondiente a la sesión de Órgano de Gobierno donde se aprobó el Plan de Desarrollo para la Extracción del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015. A continuación, se proporciona el enlace en comento para su consulta.

<https://cnh.gob.mx/registro-publico/sesiones>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, toda vez que dicha unidad administrativa podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución, siendo el caso que el Titular de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, a la cual se encuentra adscrita la Dirección General referida, dio respuesta a la solicitud en comentario.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

TERCERO.- Que de la atención generada por el área competente, tenemos que la respuesta de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, fue el sentido de clasificar como confidencial la información contenida en el Plan de Desarrollo para la Extracción del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015 objeto de la solicitud que nos ocupa, al señalar que el Plan de Desarrollo para la Extracción presentados por el Operador Petrolero contienen información clasificada como confidencial, razón por la cual no se puede proporcionar dicho Plan de Desarrollo para la Extracción, precisando que:

- De divulgarse la información contenida en el Plan, se podría causar daño a las estrategias de la empresa, ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos frente a las cuales compete.
- Ello afectaría el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, se le podría causar un detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.
- En los Planes de Desarrollo para la Extracción se describen las actividades técnicas, económicas e industriales del operador petrolero.
- Contiene información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades.

Por las razones expuestas, indicó que dicha información debe ser considerada como confidencial, en su totalidad, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como lo dispuesto en el artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, motivo por el cual solicitó la confirmación de la clasificación de la información que realizó como confidencial al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, pronunciándose respecto a la clasificación de la información como confidencial, en relación con el Plan de Desarrollo para la Extracción del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015, solicitado por el peticionario, de conformidad con los motivos referidos para para tal efecto.

En ese sentido, respecto de la clasificación de la información como confidencial, es necesario tener presente lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.-

II.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho."

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...

I. ...

II. ...

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que, tomando en consideración los fundamentos y razonamientos expuestos, no se puede difundir la información confidencial contenida en los Planes de Desarrollo para la Extracción entregados a la Comisión por los operadores petroleros, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de su titular.

Lo anterior es así, en atención a que los Planes de Desarrollo para la Extracción contienen, entre otras muchas cosas, de conformidad con los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos:

- Un Resumen ejecutivo, el cual comprende los objetivos del Plan, su alcance, las actividades a desarrollar, monto de la inversión, gastos de operación, principales tecnologías.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Localización geográfica del área de asignación o contractual, concerniente a mapas georreferenciados que incluyan elementos de referencia, tales como instalaciones superficiales (pozos, ductos, líneas de descarga, baterías, separadores, etc.), rasgos topográficos, vías de acceso, así como todo elemento geográfico que se considere importante.
- Datos de interpretación sísmica y configuración estructural, geología, descripción petrofísica, fluidos, información técnica del yacimiento, descripción de infraestructura actual.
- Estrategia de desarrollo, perfil de producción, retos tecnológicos, inversiones y la rentabilidad, la descripción de datos vinculados a la alternativa de desarrollo de la maximización del Factor de Recuperación en condiciones económicamente viables.
- Descripción de actividades que integra el Plan de Desarrollo para la Extracción como lo son la determinación del área de extracción, cronograma de ejecución de dichas actividades en el que se observen los principales estudios, obras, pozos y, en su caso, el inicio de producción, manejo de fluidos a producir, puntos de medición, ductos a construir (plataformas, baterías, centrales, estaciones, plantas de desarrollo, entre otras.
- Estudios y toma de información: adquisición, procesamiento o reprocesamiento de sísmica, estudios geográficos, toma de registros, toma de núcleos, estudios petrofísicos, pruebas y estudios PVT, pruebas de presión y generación o actualización de los modelos estático o dinámico.
- Actividades de monitoreo del comportamiento del yacimiento como lo son el comportamiento de la producción, presión del yacimiento, posición y avance de los contactos de fluidos, condiciones operativas de los pozos, así como la información relativa a la forma medición de la producción, instalaciones, punto medición e interpretación de la información.

En ese sentido, se salvaguarda un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección de información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información confidencial presentada respecto del Plan de Desarrollo para la Extracción del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015, dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, poner al operador petrolero en desventaja competitiva ante las demás empresas con las que compete en el mismo sector, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAP.

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial del operador petrolero.

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

[Énfasis añadido]

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, tenemos que para que la información sea susceptible de protección bajo el secreto industrial, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- Se trate de información industrial o comercial,
- Sea resguardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma,
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Así, la información que actualice el supuesto del secreto comercial debe estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos, métodos o procesos de producción, a los medios o formas de distribución, comercialización de productos y la misma no debe ser del dominio público, además de que no debe resultar evidente para un técnico en la materia.

Supuestos que son muy similares a los que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, considerarse como secreto comercial y cuya información debe protegerse pues:

- Es valiosa desde el punto de vista comercial puesto que es secreta,
- Es conocida únicamente por un número limitado de personas, y
- Es objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto por parte de la persona que legítimamente la controla, incluido el uso de acuerdos de confidencialidad entre asociados y empleados.

Además de que sostiene que la adquisición, utilización o divulgación no autorizada de esa información secreta de manera contraria a los usos comerciales honestos por otras personas se considera una práctica desleal y una violación de la protección del secreto comercial.³

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio"⁴, establece el supuesto de "Protección de la información no divulgada", y señala las características que dicha información debe cumplir, tales como que:

- Sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- Tenga un valor comercial por ser secreta; y
- Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

Así, las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

³ Cfr. <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/>

⁴ Cfr. https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto industrial y comercial corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

En ese sentido, un secreto comercial debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un grave perjuicio, por lo que la información que puede constituir secreto comercial como a manera de ejemplo lo es la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.

En ese contexto, resulta evidente que la información contenida en el Plan de Desarrollo que la Unidad Administrativa clasifico como confidencial, cumple con los elementos descriptivos tanto del secreto industrial, como del comercial pues:

- **Se trata de información generada con motivo de actividades industriales del operador petrolero.**

El operador petrolero, presento el Plan de Desarrollo para la Extracción en atención al Contrato CNH-R01-L02-A4/2015, mismo que tiene suscrito con el Estado mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y cuyas actividades descritas en el mismo derivaron de sus operaciones industriales en el sector petrolero del cual participa.

- **La información no fue presentada para divulgación a la CNH, ni se cuenta con la autorización del operador petrolero para ello.**

El operador petrolero presentó el Plan de Desarrollo en comento a la Comisión, a fin de que cumplir con la normatividad y autorizaciones necesarias para poder llevar a cabo actividades petroleras en términos del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015.

- **La información de los Planes significa para la empresa el poder obtener una ventaja competitiva frente a sus competidores en el sector hidrocarburos.**

En el Plan de Desarrollo, el operador petrolero desarrolló, dentro de otras cosas, la estrategia y actividades que le permitirán operar el área contractual objeto del Contrato, y así obtener una ganancia comercial y poder competir con otros operadores del mismo sector que realizan actividades similares.

- **La información no es del dominio público, ni es evidente para un técnico o perito en la materia.**

El contenido objeto del Plan de Desarrollo, se conforma de estudios especializados en diversas materias que no son del dominio público, ni dada su especialidad, resultan evidentes para perito alguno, pues como ya se desarrolló en forma amplia al inicio del presente Considerando, en el se describen actividades técnicas, económicas e industriales del operador petrolero, información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos.

- **No constituye información que debe divulgarse por disposición legal ni por orden judicial.**

No existe disposición alguna que obligue a divulgar el contenido de los Planes de Desarrollo, ni el caso concreto media orden judicial que lo ordene. Por el contrario, existen diversas disposiciones normativas, tanto nacionales



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

como internaciones, que obligan al resguardante de la información como lo es la Comisión, a proteger la información de tipo industrial o comercial.

- **La información contenida en los planes es propiedad del operador petrolero, la cual forma parte de su patrimonio.**

La información relativa al Plan en cita, actualiza el supuesto de confidencialidad, dado que versa sobre el Plan presentado por el operador petrolero respecto del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015, el cual tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales económicas, industriales y comerciales en términos del objeto de la empresa, buscando generar valor económico y rentabilidad, además de procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado mexicano y con ello contribuir al desarrollo nacional en ese sector estratégico.

En ese sentido, la información relativa a los Planes de Desarrollo para la Extracción, actualizan el supuesto de confidencialidad, dado que se encuentra directamente vinculada a las estrategias de los operadores petroleros que suscribieron los Contratos o que tienen una Asignación vigente, y que de conocerse, le impediría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpecimiento en la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses en lo particular, así como un impacto económico en el país.

Lo anterior es así, derivado de que en los Planes de Desarrollo para la Extracción, como ya se indicó, se describen actividades técnicas, económicas e industriales del operador petrolero. De igual forma contienen información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, supuestos que representan una ventaja competitiva y económica del Operador frente a terceros en la realización de tales actividades y con los que compite directamente, razón por la cual, dicha información se considera clasificada como confidencial.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético.

Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado
- **Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal**
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuye al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado y de certeza jurídica en torno a la información que permite a los competidores del sector presentar una propuesta técnica y económica en un proceso licitatorio y eventualmente en la ejecución de un Contrato para la Extracción de Hidrocarburos.

Robustece lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen una actividad estratégica del Estado.

REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.
- **Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:

- a) El **Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)** establece en su artículo 507, numeral 1, lo siguiente:

Artículo 507. Confidencialidad

1. *Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.*

Resulta relevante advertir que el referido numeral del TLCAN ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ al tenor de la tesis de rubro siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

- b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

"Artículo 1

Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial¹

- 1) **Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.**
- 2) **La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.**
- 3) **La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.**

⁵ Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Artículo 10bis

Competencia desleal

- 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.
- 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial."

- c) Artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, que es del tenor literal siguiente:

"SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.
2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos¹⁰, en la medida en que dicha información:
 - a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
 - b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.
3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal."

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial comprende los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y producción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, que permite mantener una ventaja competitiva en un mercado abierto de competencia como lo es el modelo actual del ámbito energético, por lo cual los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción, contienen información



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

constitutiva de secreto industrial y comercial por lo que resulta fundado confirmar la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CRITERIOS RELEVANTES

En relación con el tema que nos ocupa, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios orientadores al respecto, cuyo rubro y texto se atraen enseguida y de los que se desprende la importancia de resguardar como confidencial la información de tipo comercial o industrial, dado que significa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación pueda representar un daño grave al dueño de la misma:

Época: Novena Época, Registro: 201526, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: 1.4o.P.3 P, Página: 722

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

Época: Décima Época, Registro: 2011574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.1o.A.E.134 A (10a.), Página: 2551

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

De las tesis transcritas, se advierte que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que faculta al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino también pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

"Secreto industrial o comercial Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa está realizando, así como información técnica, tecnológica, estratégica económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores del operador petrolero.

Sobre el punto que nos ocupa cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

Finalmente, de conformidad con lo manifestado por la Unidad Administrativa, tampoco se cuenta con la autorización del operador petrolero para la difusión de la información contenida en el Plan de Desarrollo objeto de la presente Resolución siendo el caso que la información tiene el carácter de confidencial, motivo por el cual, suponiendo sin conceder y sin dejar de tener en consideración lo expuesto a lo largo del presente Considerando en relación con la naturaleza de la información, tampoco se cumpliría el supuesto establecido en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone en su párrafo primero que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación en su totalidad de la información como confidencial** contenida en el Plan de Desarrollo para la Extracción del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015, en términos de lo expuesto en la presente Resolución y de conformidad con los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-10-2020

SOLICITUD: 1800100007620

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial en su totalidad, contenida el Plan de Desarrollo para la Extracción del Contrato CNH-R01-L02-A4/2015, en términos de lo expuesto en la presente Resolución, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Titular del Órgano Interno de Control

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia

Suplente de la responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Erika Alicia Aguilera Hernández

Mtra. Rocío Álvarez Flores

Mtro. David Eli García Camargo